

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003027-2019-00273-01

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá el 1° de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El señor JORGE PINILLA COGOLLO, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra INVERSIONES PINEDA JARAMILLO S. EN C. S., solicitando se libre orden de pago por 5 cuotas vencidas entre el 1° de diciembre de 2015 al 1° de abril de 2016, una por la suma de \$3.282.000 y las restantes por \$14'500.000¹, así como por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento².

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que la sociedad demandada suscribió el 21 de abril de 2015 pagaré a la orden del ejecutante por la suma de \$145'000.000, los cuales se cancelarían en 10 cuotas iguales de \$14'500.000, iniciando el 1° de julio de 2015 hasta el 1° de abril de 2016.

Que la demandada adeuda la suma de \$3'282.000 por concepto de la cuota del 1° de diciembre de 2015 y la totalidad de las demás cuotas generadas hasta el 1° de abril de 2016.

Que en el pagaré se excusó la presentación para su aceptación y el pago, así como el protesto.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, el cual, en auto del 3 de abril de 2019 libró la orden de pago en los términos solicitados en la demanda³. Dicha actuación fue notificada personalmente a la sociedad Inversiones Pineda Jaramillo S. en C. S., la cual en el término concedido por la ley contestó el

² Documento 002 del cuaderno de primera instancia.

³ Documento 007 del cuaderno principal.

libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito tituladas “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción*”⁴.

Integrado el contradictorio, mediante auto del 10 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia tuvo descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso⁵.

Posteriormente, en proveído del 2 de marzo de 2022⁶, el *a-quo* denegó la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el demandante, dispuso que, al existir suficientes medios probatorios para desatar la litis, se dictaría sentencia anticipada escritural y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Surtido lo anterior, el 1° de julio de 2022 se profirió sentencia en sede de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia: el juez de primera instancia dictó sentencia (i) declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las cuotas N°6, 7 y 8 respecto el pagaré báculo de la ejecución y (ii) ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero únicamente por las cuotas N°9 y 10, correspondientes a la suma de \$29'000.000, junto a los réditos generados⁷.

Para llegar a esa decisión, se sostuvo que la prescripción a aplicar en el presente asunto es la de 3 años regulada en el artículo 784 del Código de Comercio y no la de 5 años que hace referencia el artículo 2536 del Código Civil, por lo tanto, las cuotas reclamadas vencían los días 1° de diciembre de 2018 al 1° de abril de 2019.

Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso y presentada la demanda el 25 de febrero de 2019, las cuotas que vencieron los días 1° de diciembre de 2015, 1° de enero y 1° de febrero de 2016 [cuotas 6, 7, y 8], ya se encontraban prescritas, por lo que no es posible aplicar la interrupción.

En cuanto a las cuotas que vencían los días 1° de marzo y 1° abril de 2016, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente dentro del año indicado en el citado artículo 94 *ejusdem*, su prescripción fue interrumpida y el actor quedó habilitado para ejercer la acción cambiaria.

Sobre la excepción de *buena fe*, explicó que en atención al artículo 784 del Código de Comercio, este medio de defensa solo es viable enfrentar contra quien no sea tenedor del título, situación que no se configura en el

⁴ Documentos 012 y 013 del cuaderno principal.

⁵ Documentos 019 y 021 del cuaderno principal.

⁶ Documento 027 *ibídem*.

⁷ Documento 029 *ibídem*.

asunto de marras. Finalmente, frente a la *excepción de cobro de lo no debido*, aclaró que la misma se planteó de forma genérica sin indicar una norma específica o planteamiento para desarrollarla, sin que a la fecha se haya acreditado algún pago a la obligación ejecutada.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, el demandante formuló recurso de apelación, aduciendo que (i) se configuró la interrupción natural de la prescripción en 2 eventos, de una parte, al momento de contestarse el hecho séptimo de la demanda por parte de la ejecutada, pues se reconoció la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, por otro lado, en el mes de abril de 2017 cuando se abonó la suma de \$11'218.000 a la cuota exigible el 1° de diciembre de 2015; y (ii) la interrupción civil de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso realmente operó desde el 16 de octubre de 2018, fecha en la cual se presentó inicialmente la demanda y le correspondió en ese momento al Juzgado 10° Civil Municipal de esta urbe, por lo tanto, se interrumpió la prescripción de todas las cuotas de capital reclamadas⁸.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo*.⁹

⁸ Documentos 030 del cuaderno principal y 006 del cuaderno de segunda instancia.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si se interrumpió, ya sea de forma natural o civil, la prescripción de la acción cambiaria de las cuotas N° 6, 7 y 8 exigibles los días 1° de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, en virtud al presunto abono efectuado en abril de 2017, la presentación de la demanda el 16 de octubre de 2018 y la contestación al hecho 7° efectuada por la ejecutada.

3. Precisado lo anterior, sobre la prescripción extintiva y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(...) 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹⁰).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

(...)

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.¹¹ (Subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 2539 del Código Civil prescribe que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

4. Descendiendo al caso concreto, frente a la interrupción natural de la prescripción alegada por el demandante, no encuentra el Despacho que la misma se haya configurado ya que, de una parte, sobre el abono que presuntamente hizo la demandada a la cuota exigible el 1° de diciembre de

¹⁰ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017. Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

2015 por la suma de \$11'218.000 en abril de 2017, nada se dijo en el escrito de demanda¹², introduciendo ese nuevo hecho al momento de descorrer las excepciones de mérito, sin precisarse la data exacta en la que supuestamente ocurrió la interrupción.

Es de advertir que el anterior pago se aplicó totalmente al capital adeudado, a pesar de que fue cancelado posteriormente al vencimiento de la obligación, para lo cual operaría la imputación de pago que regula el artículo 1653 del Código Civil, por lo que, atendiendo el título y lo expuesto en el escrito de demanda, dicho pago se efectuó antes de que se constituyera en mora.

Frente a la aceptación de la obligación al momento de contestarse la demanda, tal como lo expuso el Alto Tribunal Civil, la interrupción de la prescripción solo opera cuando aún no se ha generado la misma, por lo tanto, en razón a que la contestación de la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2020¹³, no es posible tener interrumpida la prescripción que se configuró previamente en diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

5. Sobre la interrupción civil de la prescripción por la presentación de la demanda, el Despacho comparte en su integridad el análisis efectuado por el *a-quo*, ya que, contrario a lo alegado por el apelante, la demanda objeto del presente asunto fue presentada el 25 de febrero de 2019 y no el 16 de octubre de 2018.

En el acta de reparto No. 109798 del 25 de febrero de 2019 se asignó al Juzgado 10° Civil Municipal la demanda ejecutiva presentada por Jorge Pinilla Cogollo, donde se advirtió que previamente se había hecho un primer reparto de ese escrito incoativo el 16 de octubre de 2018¹⁴.

En proveído del 4 de marzo de 2019 la citada autoridad judicial dispuso remitir el expediente para que fuera sometido nuevamente a reparto, toda vez que la demanda ya había sido de conocimiento de ese Despacho, siendo tramitada y retirada por la parte actora¹⁵.

En ese orden, al ser retirada la demanda radicada el 16 de octubre de 2018, no es dable tomar esa fecha como momento en el que se interrumpe civilmente la prescripción, pues la misma fue presentada nuevamente hasta el 25 de febrero de 2019, siendo asignada al Juzgado 27 Civil Municipal para desarrollar el proceso que nos convoca y aplicar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al ser presentada la demanda el 25 de febrero de 2019, las únicas cuotas cuya prescripción se interrumpió fueron aquellas que fenecieron los días 1° de marzo y abril de 2016.

¹² Documento 020.

¹³ Página 134 del documento 012 del cuaderno principal.

¹⁴ Documento 003.

¹⁵ Documento 004.

6. Así las cosas, no se interrumpió naturalmente la prescripción de las cuotas 6, 7 y 8 por el presunto abono efectuado en abril de 2017 al primero de los instalamentos, o por la contestación del hecho 7° del escrito introductor y, la interrupción civil se generó desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se presentó por segunda vez la demanda, luego de ser retirada la radicada el 16 de octubre de 2018.

Dicho esto, esta sede jurisdiccional no puede otra cosa sino confirmar la sentencia objeto de apelación, condenando en costas a la parte apelante, como lo disponen los artículos 365 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 1° de julio de 2022 por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Por secretaría del juzgado de primera instancia procédase a su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48 fijado el 19 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Claudia Mildred Pinto Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3979f1764ba062f9a493d6e68b94e22ad8a0fb96279eeb4bbfda80020a1b5**

Documento generado en 18/04/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>